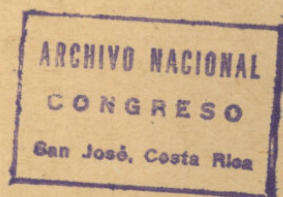


Congreso

Nº 609



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 23 - Agosto 1º

1827

Año de 1827.

Nº 10

Expediente de Dato sobre la Compensación de todo
Atte. suca, o funcionarios públicos. Que en Atte. f.ª por
y aclarar lo q. se le pague.

El Congreso de la República de Costa Rica

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica, Considerando q^d es indispensable p.^a garantizar los derechos de los Ciudadanos q^d ninguno por el poder p.^ublico de la autoridad publica se substraiga de obedecer a lo q^d con sus leyes ha tenido a bien decretar y decretar.

Art. 1.^o Todo Alcalde Jefe o funcionario pub.^lico debe comparecer cuando sea llamado ante un Alcalde, Jefe y declarar lo q^d se le pregunte quando se le exija tanto en asuntos Civiles como Criminales. El Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y siete.

Man^l. Alvarado
Dip^{do} P.^udo

Vda. Lelidon

Francisco
Carrillo

la del Consejo San José Julio 31 de 1827.

Unelba al Congreso

Cecilio Viana

Apud. H.

Com. Guerra
Sno. 2

J. C.

El Consejo ha examinado la Ley de 23 del que
 expira con presencia de lo informado por el Gov.^{no}
 sobre ella, y para regarle la sancion, le ocurren
 tres objeciones que parecen de algun peso.
 1.^a Se demaga sin utilidad el art. 8.^o Cap. 1.^o de
 la Ley de 22 de Nov. de 1826 que reglamenta
 la Corte Sup.^a de Justicia en que se dispone que
 los Magistrados no puedan ser tenijos en caso
 de inquina clase, sino y en caso de necesidad ab-
 soluta, previo permiso de la Corte. Esta disposi-
 cion tiende segun se advierte a cortar los inco-
 venientes que resultarian en la administracion
 de justicia de no hacerse asi; pero baraba
 que qualesquiera de los janes fuese llamado co-
 mo tenijo uno o mas Magistrados para pro-
 bar algun artículo que podria acreditarse con
 el dicto de otros Ciudadanos quando los jeres
 inhabilitados para conser en el asunto por la
 razon de haver testificado; oye otros para

conservarse de cumplir con las obligaciones de su
oficio en algunos negocios, hacia que los presentasen
por testigos; y siendo pequeño el numero de los in-
dibidos que componen el Tribunal, no es errante
Negarse el caso de que no hubiere suficientes Ma-
gistrados en actitud de votar, o que juzgaren
los mismos que havian sido testigos, lo que es cho-
cante y contrario a los principios de Legislacion
conocidos en las Naciones civilizadas.

2.^o En el decreto de que se trata, se adhiere
el vicio de contraher solamente a los Attabes,
quando por las Leyes vigentes no son los unicos
funcionarios autorizados para recibir Informa-
ciones de testigos, y el hablar solamente de
ellos es dejar la duda cupie con respecto a
los otros.

3. y ultimo. Hay ~~una~~ cierta funcion
que no pueden desempeñarse debidamente
sin algunos prerrogativos de autoridad y con-
sideracion, influyendo no pocas veces aun
las ideas enteridadades en la opinion del Pu-
blico menos ilustrado. Asi es que qualquiera
acto que parezca dar al inferior alguna
autoridad sobre el Superior, debilita la con-
sideracion que necesita aquel para ser obede-
cido. Si el Soldado alguno vez pudiese

3

compulso a su Genial acompañado ante el para
su interrogado, segunamente no habia excoito.
Es verdad que los Sabios que componian las
Cortes Españolas dijeron muy bien al abolir
la licencia que se pedia por algunos individuos
a sus Jefes respectivos para testificar que no ha-
bia sometimiento alguno en el nuevo acto de
declarar la verdad ante un tribunal de
quien el testigo no dependia; pero con todo,
su disposicion solo se extendio al criminal,
en consideracion a la urgencia y utilidad pu-
blica, guardando en lo civil segun las Leyes
antiguas; por ellas todo el que exercia al-
guna autoridad daba su declaracion por
medio de Certificacion o informe pasando
de los ante el Jefe ante quien pendian, y
asi se citaban las comparencias siem-
pre degradadas qualquiera que sea su
objeto. Por otra parte quando la Ley orde-
na una cosa, es conciguientemente ^{el Excoito} ~~excoito~~ pa-
ra hacerla cumplir con de resistencia:
poner a las primeras autoridades para el
caso en question, en la misma clase de
los demas Ciudadanos, y sometidas igual-

minore que aucto, ala autoridad del suel
inferior. Nuestra Legislacion ordena
que al Ego. que se denique acompaier, se
le compela con multa y aun con Carcel,
por el fuy de la causa, y no puede ser de
otra manera, por que denegandose ley CC.
sabedores de un echo, adoleciendo sin poder
ley compela, muchos delitos graduados
impugnes y ley deoj. de ley pary no ten
drían seguridad en materias civily: de lo
dicho se infiere que la Ley degra se tra
ta desorganisa ley garantias que da la
Constitucion alas primeras autoridades
en sus personas, y para poder desempeñar
ley delicadas funciones que ley confian,
y que de conciguiente es contraria ala
misma Ley Fundamental. S. Don Ag.
1.º de 1827.

A. C.

Cecilio Vmanal

Presid.º

Ing.º Guenene
Cano.